

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ISAIAS SANCHEZ NEUTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA
(META)
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00576-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A. instaurada por **ISAIAS SANCHEZ NEUTO** contra el **MUNICIPIO DE GRANADA (META)**.

1. LA DEMANDA.

El señor **ISAIAS SANCHEZ NEUTO**, a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura demanda contra el **MUNICIPIO DE GRANADA (META)**, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR administrativamente y Extracontractualmente responsable a la Alcaldía Municipal de Granada M.- la reparación de los perjuicios causados al demandante con motivo a la falta de control, por acción y omisión de manera renuente para dar cumplimiento efectivo al fallo de sentencia proferido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA M.**, - de fecha 07 de febrero de 2008 debidamente ejecutoriado dentro del proceso posesorio No. 503133103001-2005-00116-00 y desacato al despacho comisorio No. 016 y 020 encomendado a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE GRANADA.**

SEGUNDA: CONDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA** a pagar a favor del demandante las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales que son aquellos que afectan el patrimonio del perjudicado y se dividen en daño emergente y lucro cesante sumas que a

Reparación Directa
Rad. **50001-23-33-000-2016-00576-00**
Demandante: **ISAIAS SANCHEZ NEUTO**
Demandado: **MUNICIPIO DE GRANADA (META)**

continuación se sustentan (...)

TERCERA: La fórmula matemática financiera será la aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura."

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

Sería el caso entrar a estudiar sobre la **ADMISIÓN** de la demanda, sin embargo, se observa que el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue presentado extemporáneamente, tal como se verá a continuación:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...) (Negrilla y subrayados fuera del texto)

De la normatividad citada, se puede extraer que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u **omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre el particular, tenemos que el daño aducido por el demandante, atañe al incumplimiento por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA del MUNICIPIO de GRANADA** de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2008, por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, dentro del proceso No. 503133103001-2005-00116-00, en la cual se le amparó la posesión y se ordenó restituir el inmueble ubicado en las carreras 5 y 4, entre calles 17 y 18 de la ciudad de **GRANADA (META)** (fls. 181-202 cuad. ppal.), igualmente, al desacatar los Despachos comisorios Nos. 016 del 20 de octubre de 2008 y 020 del 6 de junio del 2012 (ls. 250-252 cuad. ppal.).

Como el proceso posesorio se tramitó en vigencia del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, tenemos que tanto su artículo 334, como el 305 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, establecen que las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria podrán exigirse su ejecución una vez se encuentren ejecutoriadas.

El término para contabilizar la caducidad en los casos de daño derivado de una conducta omisiva de la Administración, por incumplimiento de un fallo judicial, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha mencionado que, se contabiliza dicho término a partir del día siguiente a su ejecutoria de la sentencia inobservada, pues desde allí se puede predicar el incumplimiento de la Administración a la obligación.

Textualmente dijo:

1. La Sala encuentra que la acción ejercitada por el actor tiene por objeto que se declare la **responsabilidad patrimonial de la Nación y se le condene al pago de los consecuentes perjuicios, por la omisión en que incurrió al no cumplir la obligación de pagar una suma de dinero, que fue determinada en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 30 de octubre de 1939, y que se hizo exigible con la sentencia proferida por la Sala Plena de esta Corporación el 29 de octubre de 1996.**

En efecto, el actor expone como fundamentos fácticos de su demanda que desde la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en 1939 surgió la obligación, a cargo de la Nación y en su beneficio, de pagar en dinero o en especie el 45 % del inmueble que fue recuperado para la Nación mediante la denuncia de bien oculto que realizó el General Jorge Martínez Landínez, en cumplimiento del contrato que había suscrito con el Ministerio de

Agricultura el 22 de diciembre de 1920.

(...)

Resulta entonces que como para el actor la obligación a cargo de la Nación de pagar una suma de dinero surgió desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, la omisión en dicho pago se constituye en la causa petendi de la demanda, que determina el inicio del término de caducidad, tal como lo determinó el Tribunal.

2. Por tratarse de una acción de reparación directa su ejercicio está sometido al término de caducidad de dos años previsto en la ley y "contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho omisión y operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa" (Art. 136 C.C.A. mod. Art. 44 ley 446 de 1998).

La fecha para iniciar el conteo del término de caducidad, como lo señala el demandante y el Tribunal, es la de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de octubre de 1996 por la Sala Plena de esta Corporación, que ocurrió el 30 de enero de 1997 (fol. 162 c. pruebas).

(...)

Se tiene entonces que:

- El término de caducidad empezó a correr desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia proferida por la Sala Plena de esta Corporación esto es, desde el 31 de enero de 1997. Aquí se precisa que la norma establece que es el día siguiente al acaecimiento de la omisión (art. 136 CCA), no el día hábil siguiente como lo pretende el apelante.

Debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se cuenta que el término de caducidad se cuenta en años, lo que significa, según lo establece el artículo 62 de la ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), que el término se computa "según el calendario", y que el mismo ha de observarse desde "el momento siguiente a la medianoche del día anterior (art. 61 ibídem). (...)">¹(Negrilla y subrayados fuera del texto)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar. Auto del 30 de agosto de 2001. Radicación No. 25000-23-26-000-Reparación Directa
Rad. 50001-23-33-000-2016-00576-00
Demandante: ISAIAS SANCHEZ NEUTO
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA (META)

La sentencia fue proferida el 7 de febrero de 2008 por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, dentro del proceso No. 503133103001-2005-00116-00, providencia que quedó ejecutoriada el día **15 de febrero de 2008** (fl. 208 cuad. ppal.), por lo que el cómputo para comenzar a contar el término de caducidad iniciaría desde el día siguiente en que pudo haber hecho efectiva la sentencia, es decir, el **16 de febrero de 2008**.

El demandante, tenía como plazo máximo para radicar la demanda de **REPARACION DIRECTA**, el día **16 de febrero de 2010**, sin embargo, la demanda fue radicada el **17 de agosto de 2016** (fl 426 cuad. ppal.); cuando ya se había superado ampliamente el término de 2 años que establece el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A., aun cuando presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el **19 de enero de 2016**, aportando constancia fallida de conciliación del **14 de abril de 2016** (fl. 424 cuad. ppal.), configurándose así el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **ISAIAS SANCHEZ NEUTO** contra el **MUNICIPIO DE GRANADA (META)**, por presentarse el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

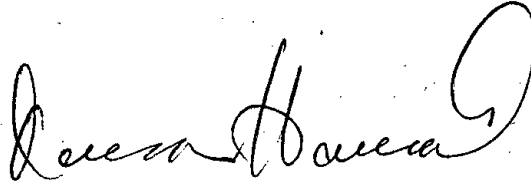
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visto a folios 49 a 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 036 .-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Ausente con permiso